



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY - BOGOTÁ

Expediente No. 2014-605

Bogotá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se decide el recurso parcial de reposición y determinar el trámite al recurso subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado del actor en contra de los 2.1.3 y 2.2.4 del auto del 31 de agosto de 2020.

A cuyo propósito **se considera:**

1.- La providencia opugnada, bueno es recordarlo, dispuso en el numeral 2.1.3 negar la prueba testimonial deprecada por no cumplir con los presupuestos del artículo 219 del C. de P. C., ya que no se indicó el objeto de esa prueba, al igual que en el numeral 2.2.4 se negó la prueba de inspección judicial y en su lugar se decretó dictamen pericial a cargo del actor y se le concedió el término 20 días siguientes a la ejecutoria de la providencia de decretó las pruebas.

Decisión que enfrenta el memorialista al sostener que lo decidido por el Despacho en el numeral (2.1.3.) de la providencia recurrida no es causal de rechazo de la prueba ya que desde la admisión de la demanda el Despacho nunca advirtió esa falencia, indica que es perjudicial que se niegue a rajatabla todos los testimonios con base en norma procesal sin aplicar la norma sustancial en donde la prueba testimonial en el proceso de restitución es fundamental para acreditar mejor derecho, indica que se le está cercenando los derechos del

demandante ya que se le está privando de utilizar las armas procesales, expresa que dentro de la prueba testimonial esta la declaración del señor **ENRIQUE CENTENO ACUÑA** anterior representante de la entidad hoy demandante quien suscribió la escritura de venta del inmueble base del proceso y fue nombrado en el hecho No.1 de la demanda en donde se señala su nombre, se describió su función y labor realizada al momento de la compra del inmueble, por lo que aduce que sí se fundamentó la presencia de ese testigo.

En cuanto al reproche por lo decidido en el numeral 2.2.4 de la providencia base del recurso, el memorialista aduce que como la entidad demandante no tiene actualmente la posesión del inmueble, no tiene buenas relaciones con el pastor demandado y por tanto la presencia de un perito del actor para cumplir con la prueba decretada por el Despacho ocasionaría una asonada y una batalla campal ya que el demandado y los feligreses que asisten al lugar sentirán amenaza la presencia del perito pagado por el demandante y que por ende resulta imposible real y jurídicamente el cumplimiento de dicho decreto.

Del recurso se corrió traslado y la parte pasiva en escrito de folios (444 a 457) se pronunció solicitando no se revoque la decisión impugnada por los argumentos expuestos.

2.- Para resolver el recurso de reposición se inicia con los reparos sobre lo decidido en el numeral (2.1.3.) del auto atacado, para lo cual se debe indicar que no se repondrá la decisión ya que no presenta ningún yerro, pues la negativa del decreto a la prueba testimonial fue emitida de conformidad con lo normado en el artículo 219 del C. de P. C., que consagra: “...*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba...*” (resaltado del Despacho), en este caso en el acápite de prueba el solicitante expresó “Solicito...repcionar las declaraciones de los Señores...”, sin que al momento de la solicitud de esos testigos se haya cumplido con el

requisito de “...**enunciarse sucintamente el objeto de la prueba...**” como lo ordena la norma en cita, por lo cual en virtud a lo normado en el artículo 220 ibídem que consagra “...**Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente 219, el juez ordenará la citación de los testigos y señalará fecha y hora para la audiencia en que deban recibirse las declaraciones, dentro del término para practicar pruebas...**” (Resaltado del Despacho), por lo tanto el artículo 220 ejusdem, es norma expresa para denegar la prueba testimonial ya que la petición probatoria no cumplió con el requisito ordenado en el mencionado precepto 219, además que esta norma es imperativa porque le impone al solicitante de la prueba que “deberá” enunciar sucintamente el objeto de la prueba, verbo rector que no cumplió el demandante al deprecar la prueba testimonial.

Igualmente debe saber el censor que el artículo 6 del C. de P. C., establece que las normas procesales son de orden público, derecho público y por ende de obligatorio cumplimiento, así las cosas el actor no cumplió con lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 219 ibídem y por lo tanto se debe dar aplicación a la consecuencia jurídica del artículo 220 ejusdem que establece que cuando la petición de prueba testimonial reúna los requisitos legales (artículo 219) se practicará la prueba y como la petición probatoria no cumplió el requisito mencionado se debe denegar. Por lo tanto no se requieren mayores argumentos para concluir que el recurso de reposición fracasa.

El hecho que la demanda haya sido admitida no significa que sea una carga del Juez pronunciarse en ese momento sobre las pruebas ya que precisamente la única etapa en donde el director del proceso debe hacer pronunciamiento para el decreto de las pruebas es conforme lo consagran los artículos 180 y 402 del C. de P. C., en consecuencia el argumento del recurrente no es causa para revocar la decisión impugnada.

Respecto a que el señor **ENRIQUE CENTENO ACUÑA**, anterior representante de la entidad hoy demandante quien suscribió la

escritura de venta del inmueble base del proceso y fue nombrado en el hecho No.1 de la demanda en donde se señala su nombre, se describió su función y labor realizada al momento de la compra del inmueble, por lo que aduce que sí se fundamentó la presencia de ese testigo, tampoco es un hecho para revocar la decisión impugnada ya que se insiste debió indicar cuál es el objeto de la prueba para que el Juzgado hubiera valorado la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, y como se indicó no puede pretender el memorialista hacer interpretaciones subjetivas que están desvirtuadas con la solicitud probatoria, por ende no es razón para revocar el auto atacado, no obstante si en su momento procesal oportuno encuentra el Despacho que bajo su facultad oficiosa se debe decretar la recepción de ese testimonio así lo realizará.

Así las cosas no se revocará el numeral 2.1.3 del proveído del 31 de agosto de 2020.

2. En cuanto al reparo por lo decidido en el numeral **2.2.4**, sería suficiente con indicar que por ser una prueba de oficio no admite recurso alguno (inciso 2 del artículo 179 del C. de P. C., pero a pesar de ello debe indicar el Juzgado que no encuentra yerro alguno ya que se debe partir de la obligación constitucional que tiene todo ciudadano de colaborar con la administración de justicia (numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Nacional), además que en caso de una parte impida la práctica de una prueba se hará acreedor a la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 74 del C. de P. C., en consecuencia los argumentos del censor no demuestran yerro alguno del Despacho sino por el contrario solo son afirmaciones subjetivas del apoderado actor ya que si ni siquiera ha intentado practicar la prueba mal puede argumentar inconvenientes para su práctica, es decir su recurso se fundamenta en hechos ajenos a la realidad y por lo tanto en caso de que se impida la práctica de la prueba así debe informarlo al Juzgado para emitir las medidas necesarias para garantizar su práctica.

460

El hecho de que en el inmueble se encuentre el demandante o el demandado en nada inciden para la práctica de la prueba del dictamen pericial ya que es una prueba del proceso en virtud del principio de la comunidad de la prueba y es obligación de las partes prestar toda la colaboración para su práctica, en consecuencia no se revocará la decisión impugnada.

Así mismo, se le debe precisar al apoderado del actor que no es posible designar perito de la lista de auxiliares ya que la misma no existe y por ende la única medida para evitar la parálisis del proceso es la emitida en el numeral **2.2.4** del auto que decretó pruebas.

Por último, en cuanto al recurso subsidiario de apelación se concederá en el efecto **DEVOLUTIVO** para tal efecto se concede el termino de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que el recurrente suministre las expensas necesarias para la reproducción de las piezas necesarias (todo el expediente) con las cuales se surtirá la alzada so pena de declarar desierto el recurso.

Por lo expuesto el Juzgado:

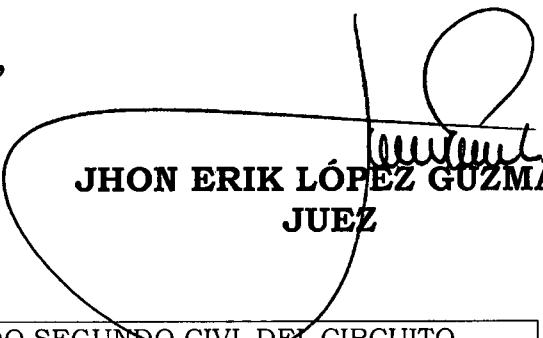
RESUELVE:

1°.- NO REPONER los numerales 2.1.3 y 2.2.4 del auto de fecha 31 de agosto de 2020, por las razones anotadas.

2. Conceder en el recurso subsidiario de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO** para tal efecto se concede el termino de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que el recurrente suministre las expensas necesarias para la reproducción de las piezas necesarias (todo el expediente) con las cuales se surtirá la alzada so pena de declarar desierto el recurso.

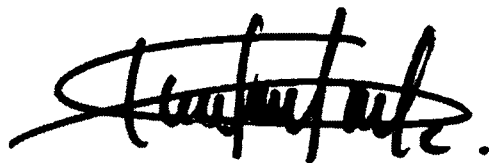
3. Secretaría controle el término otorgado al actor en el numeral 2.2.4 del auto de fecha 31 de agosto de 2020.

NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. **58** en el día
de hoy ° 23 de Oct de 2020.



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ
Calle 12 No.9-23 Torre Norte Piso 3° Edificio Virrey

CONSTANCIA SECRETARIAL

RADICACIÓN: 2014-0605

En Bogotá D.C., el día 22 de octubre de 2020, la suscrita secretaria del Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, deja constancia que el presente asunto cuenta con los siguientes cuadernos y folios:

1. Cuaderno principal: 460 folios
2. Cuaderno Excepciones previas: 6 folios

Total: 466 folios

El pago del arancel judicial se realiza en el Banco Agrario de Colombia, convenio 13476 Consejo Superior de la Judicatura, cuyos valores se encuentran consignados en el numeral 8 del Artículo 2° del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, que señala "8. De la digitalización de documentos: Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página, donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio".


LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS
SECRETARIA

